



NACIONES UNIDAS



**Séptimo Congreso de las Naciones Unidas
sobre Prevención del Delito
y Tratamiento del Delincuente**

Distr. GENERAL

A/CONF.121/12

15 abril 1985

ESPAÑOL

Original: INGLES

Milán (Italia), 26 agosto—6 septiembre 1985

Tema 7 del programa provisional

FORMULACION Y APLICACION DE LOS CRITERIOS Y NORMAS DE LAS
NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL

Código de Conducta para Funcionarios Encargados
de Hacer Cumplir la Ley

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-7	3
 <u>Capítulo</u>		
I. RESUMEN Y ANALISIS DE LAS RESPUESTAS	8-19	4
A. Pertinencia del Código	8-10	4
B. Medidas para la aplicación del Código y dificultades encontradas en ella	11-15	5
C. Condición de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	16-19	6
II. EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO	20-25	7
III. SALVAGUARDIAS CONTRA LA VIOLACION DEL CODIGO	26-32	9
IV. APLICACION DEL CODIGO EN EL FUTURO	33-39	11
Plano nacional	34-36	11
Planos regional e internacional	37-39	12

INTRODUCCION

1. En su trigésimo cuarto período de sesiones, la Asamblea General aprobó el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (anexo a la resolución 34/169), que había sido formulado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en cumplimiento de una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.* La Asamblea decidió transmitir el Código a los gobiernos con la recomendación de que considerarían favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que habrían de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

2. Posteriormente, en su resolución 35/170, de 15 de diciembre de 1980, la Asamblea recordó la resolución 12 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, e invitó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a que estudiara la aplicación del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la base de la información recibida de los Estados Miembros, teniendo en cuenta las recomendaciones de los simposios nacionales sobre el papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en lo tocante a la protección de los derechos humanos, y a que incluyera el resultado de sus exámenes en su informe ordinario al Consejo Económico y Social.

3. De conformidad con dicha resolución, el Secretario General preparó un informe sobre la aplicación del Código (E/AC.57/1984/4 y Corr.1), con objeto de facilitar las deliberaciones del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en su octavo período de sesiones.

4. Ese se basó en información recibida de 29 países: Alemania, República Federal de, Argentina, Austria, Bangladesh, Bélgica, Canadá, Chad, Checoslovaquia, Chile, Chipre, España, Filipinas, Finlandia, Grecia, Irlanda, Japón, Kuwait, Madagascar, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Seychelles, Sri Lanka, Suecia, Suriname, Tailandia y Zimbabwe.

5. En su octavo período de sesiones, el Comité, al examinar las respuestas recibidas hasta entonces (E/AC.57/1984/4 y Corr.1), observó que se necesitaba más información para evaluar plenamente el grado de aplicación alcanzado, a fin de presentar al Séptimo Congreso un informe amplio. El Consejo Económico y Social aprobó posteriormente las recomendaciones del Comité, incluida la decisión 8/5, en la que se pedía al Secretario General que invitara a los Estados Miembros a que proporcionasen la información necesaria sobre la aplicación del Código de conducta, con objeto de presentar al Séptimo Congreso un informe amplio sobre la aplicación del Código.

* Véase el Informe del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1^o a 12 de septiembre de 1975 (A/CONF/56/10), párrs. 254 a 259.

6. Por consiguiente, la Secretaría preparó y envió a los Estados Miembros una nueva encuesta. Al 15 de abril de 1985, se habían recibido respuestas de los 43 países siguientes: Argelia, Austria, Bahrein, Belice, Botswana, Bulgaria, Canadá, Colombia, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Iraq, Islandia, Israel, Kenya, Kuwait, Madagascar, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Rwanda, Somalia, Suecia, Suiza*, Tailandia, Uruguay y Zimbabwe. De los países mencionados, 18 habían respondido también a la primera encuesta. Por tanto, un total de 54 países han respondido a ambas encuestas. La información que se reciba después del 1° de abril de 1985 se publicará como adición al presente informe.

7. El presente informe se ha preparado a base de las respuestas obtenidas en ambas encuestas; la primera de éstas trata de la aplicación del Código en términos más generales, mientras que la segunda se centra en aspectos más concretos.

I. RESUMEN Y ANALISIS DE LAS RESPUESTAS

A. Pertinencia del Código

Consideraciones generales

8. La información recibida de todos los gobiernos muestra que se consideran muy importantes las disposiciones del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que, en general, están incorporadas en la respectiva legislación nacional. Sólo un gobierno hizo notar que sus servicios de policía desconocían el Código, mientras otro señaló que la cuestión de la aplicación del Código estaba todavía en estudio.

Legislación compatible con el Código

9. La mayor parte de los gobiernos informaron que consideraban innecesario introducir reformas en sus legislaciones porque, en algunos casos, las disposiciones constitucionales vigentes, así como las leyes y reglamentos, ya se ajustaban a las normas del Código y hasta iban con frecuencia más lejos; por tanto, no era necesario ninguna ley codificada específica sobre funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Por ejemplo, se señaló que en estos países normalmente las garantías establecidas por el Código estaban incorporadas en las constituciones nacionales (especialmente en relación con las salvaguardias fundamentales de los derechos humanos), o en reglamentos especiales como leyes de policía y de prisiones. Un gobierno comunicó que, aunque los principios del Código ya habían encontrado expresión en sus disposiciones jurídicas, permanecería atento al cambio de circunstancias para velar por el cumplimiento de las normas del Código.

* Estado no miembro.

Reformas en la legislación

10. Varios gobiernos informaron sobre la influencia explícita del Código, que se reflejaba en reformas en sus legislaciones, al incorporar a éstas algunas o todas las disposiciones de aquél. Sin embargo, las respuestas no indicaron hasta qué grado se había adoptado el Código ni cuáles de sus partes sustantivas se habían incorporado a la legislación nacional.

B. Medidas para la aplicación del Código y dificultades encontradas en ella

11. Las respuestas indicaron que, en principio, todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tenían acceso al Código, pero no siempre en su lengua materna. No obstante, muchos gobiernos comunicaron que no era necesario que sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tuvieran acceso al Código, dado que había disposiciones similares incorporadas a sus leyes y reglamentos, y estas disposiciones estaban suficientemente difundidas.

Formación

12. La mayor parte de las respuestas indicaron que los programas de formación comprendían un adoctrinamiento especial sobre los principios fundamentales relativos a derechos individuales y garantías para impedir los abusos de autoridad. Además, se afirmó que los organismos policiales debían tomar medidas para garantizar que todos los funcionarios comprendieran sus funciones, y tuvieran conciencia de la cultura de la comunidad donde trabajaban. Varios gobiernos declararon que los funcionarios policiales y sus ayudantes asistían a cursos de formación continuos y consecutivos, cuyo contenido se relacionaba directamente con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas. Otros gobiernos dijeron que aunque no hacían uso del Código en sus programas de formación, en realidad aplicaban disposiciones análogas que figuraban en otros textos jurídicos.

Seminarios

13. Varios gobiernos informaron de la celebración de seminarios nacionales e internacionales sobre la función de la policía en lo tocante a la protección de los derechos humanos, uno de ellos en estrecha colaboración con las Naciones Unidas. Con respecto, en particular, a la celebración de seminarios nacionales, un gobierno informó que invitaba a juristas extranjeros, especialistas en el campo de los derechos humanos, a dictar conferencias a los funcionarios nacionales encargados de hacer cumplir la ley. Sin embargo, muchas de las respuestas en las que se mencionaban dichos seminarios no daban información concreta sobre las materias que abarcaron.

Dificultades

14. Se informó sobre numerosas dificultades en la aplicación del Código, de índole presupuestaria, cultural, económica, geográfica, jurídica, social y técnica, pero sólo unos pocos gobiernos señalaron ejemplos concretos. Un gobierno informó que resultaba a veces imposible por razones jurídicas exigir responsabilidades a quienes infringían el Código. Además, la actual crisis financiera y económica había producido limitaciones presupuestarias que acarrearán para la aplicación del Código una menor prioridad que la otorgada a otras cuestiones, aparentemente más urgentes. Estos obstáculos eran quizá difíciles de superar en su totalidad, pero los estudios y exámenes continuos

de las distintas dificultades con que tropezaba la aplicación del Código podrían ayudar a reducirlas. Otro gobierno informó sobre algunos problemas en la aplicación del artículo 4 del Código referente a las cuestiones de carácter confidencial, ya que existía la tendencia a hacer el sistema de justicia penal más transparente y responsable.

Propuestas

15. Alrededor de la mitad de los gobiernos opinaron que se debían acometer medidas adicionales para fomentar la aplicación del Código, y citaron algunas, tales como decretos presidenciales, directrices ministeriales o circulares periódicas. Un gobierno sugirió que los ciudadanos y la policía debían esforzarse en ponerse al corriente de sus derechos y deberes, ya que esto contribuiría a mejorar la relación entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el público, lo que se consideraba como una medida efectiva para fomentar la aplicación del Código. Otro gobierno informó que, durante el desempeño de sus funciones, todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estaban obligados a tener consigo, como recordatorio, un ejemplar del Código de conducta.

C. Condición de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*

Consideraciones generales

16. La mayor parte de los gobiernos comunicaron que la condición de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley era la de funcionarios públicos; en tres países, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pertenecían a las fuerzas armadas o al personal militar. Dos gobiernos denominaron "funcionarios de paz" a sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuya función era, entre otras, hacer cumplir el Código y las demás disposiciones. Casi todos los gobiernos convinieron en la necesidad de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estuviesen sometidos a una autoridad civil suprema, que sirviera de control político de sus actividades. Se consideró que las principales tareas de los funcionarios eran la preservación de la seguridad y el orden, la supervisión del cumplimiento de leyes y reglamentos y la prevención, investigación y prestación de asistencia en la lucha contra la delincuencia. Un gobierno hizo hincapié en el hecho de que dos importantes funciones que les incumbían eran advertir a los ciudadanos sobre la comisión de delitos y la resocialización de personas al salir de prisión.

Condición social

17. Se estimó cuestión importante que se pagaran sueldos dignos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y algunos gobiernos informaron que dicha remuneración era el resultado de acuerdos celebrados entre el Estado y la policía o la autoridad competente. La mayor parte de los gobiernos

* Para una definición de "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", véase el Comentario al artículo 1 del Código de conducta. Véase también el Informe de la Reunión preparatoria interregional sobre formulación y aplicación de los criterios y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia penal, celebrada en Varenna en 1984, en el que se declara que: "Para alcanzar las metas y los objetivos establecidos en el artículo 1 del Código y sus correspondientes comentarios, la definición de "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" se interpretará de la manera más amplia posible".

consideraron también importante que la condición y el seguro sociales fueran apropiados, y un gobierno explicó que la remuneración de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se basaba en un porcentaje del monto del sueldo del jefe de policía.

Selección y contratación

18. Varios gobiernos señalaron que sus funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se contrataban por oposición y se nombraban a prueba. Al parecer, los criterios para la selección y la contratación sólo se diferenciaban en detalles; entre los requisitos más frecuentemente mencionados figuraban los relativos a ciudadanía, edad, peso y estatura, salud física y mental, educación y un buen historial. Varios gobiernos mencionaron además otras condiciones como buena conducta social y moral. Dos gobiernos informaron que realizaban pruebas de psicodiagnóstico y otros cuatro realizaban pruebas psicológicas en el proceso de contratación; las pruebas psicológicas se basaban en el examen de la aptitud y estabilidad mental de los candidatos con respecto a sus reacciones ante el comportamiento de otras personas. No obstante, la mayor parte de los Gobiernos no mencionaron la utilización de estas pruebas.

Formación

19. Los cursos de formación básica duran entre cuatro meses y dos años. En general, éstos van seguidos de cursos de actualización y/o de otros programas de ulterior especialización. La intensidad de los cursos en el empleo varía considerablemente: un gobierno informó que cada año los funcionarios dedicaban cerca del 10 por ciento del total de las horas de trabajo a la profundización de sus estudios. En un país, parecería que el nivel de formación de los funcionarios de la policía es excepcionalmente alto; además, los agentes que egresan de esos cursos tienen la posibilidad de cursar estudios universitarios de nivel superior. Numerosos gobiernos señalaron que el nivel de la formación depende del rango del puesto que vaya a ocupar el candidato de que se trate y de la especialización que aquél exija. Los agentes que vayan a ocupar cargos directivos deben asistir a cursos intensivos sobre derecho, métodos criminológicos, táctica y estrategia policiales, defensa nacional y, en algunos casos, incluso lenguas extranjeras. Los agentes de rango inferior reciben formación básica en materia de investigación de delitos y detección de delincuentes, métodos científicos de detección del delincuente, reglamentos de tránsito y otras cuestiones conexas. Un gobierno clasificó sus cursos de formación en cuatro categorías principales: formación básica, enseñanza complementaria normal, formación especial y conferencias sobre funciones específicas, y programas de formación para comisarios de policía. Un gobierno hizo referencia a los requisitos relacionados con la educación general y la formación cultural de los funcionarios e indicó que éstos tenían la posibilidad de obtener becas en el extranjero en función de sus méritos.

II. EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO

Consideraciones generales

20. La constante preocupación por el empleo de la fuerza y de armas de fuego, que ha sido puesta de relieve por varios órganos regionales e internacionales tales como la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías dependiente de la Comisión, así como el Consejo de Europa, confirman la gravedad de este asunto. Esa inquietud se refleja asimismo, en la importancia especial que se atribuye al tema en el presente informe.

21. El volumen de información suministrada variaba de un país a otro: en las respuestas de algunos países se incluían los textos de leyes y reglamentos detallados sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, mientras que en las de otros figuraba una pequeña selección de reglamentos destinada a ejemplificar las directrices vigentes en esos países. Dos países informaron que no disponían de reglamentos escritos y uno de éstos indicó que se estaba estudiando la posibilidad de implantar uno.

Las normas vigentes

22. En general, las leyes y los reglamentos relativos al uso de la fuerza y de armas de fuego que se mencionan en la información proporcionada por los gobiernos, pueden clasificarse en las dos categorías principales que a continuación se indican:

a) Medidas previstas en la legislación penal destinadas a excluir el uso indebido de la fuerza;

b) Reglamentos administrativos en que se enuncien instrucciones claras para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con inclusión de normas concretas y pormenorizadas sobre el uso de la fuerza y, en particular, de armas de fuego.

23. Con respecto a los reglamentos mencionados en el subpárrafo b) del párrafo 22, se informó que los textos básicos pertinentes servían de base para la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Invocando la creciente complejidad tecnológica de los instrumentos de represión, un gobierno subrayó la necesidad de elaborar un programa de estudio completo para la formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

24. La información proporcionada por los gobiernos permite clasificar los reglamentos que rigen el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en tres categorías diferentes:

a) Uso de la fuerza por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley que actúe individualmente. Se ha proporcionado información pormenorizada sobre los siguientes principios a cuyo respecto hay consenso: los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden recurrir a la fuerza si no están en condiciones de lograr sus propósitos de ningún otro modo y cuando la gravedad del caso justifique esa reacción. Este principio podría aplicarse a la detención si la persona que va a ser detenida está armada o trata de impedir la detención o si no es posible impedir que se dé a la fuga por medios razonables de carácter menos violento. Por otra parte, los funcionarios pueden usar armas de fuego para defenderse a sí mismos o a cualquier persona que se encuentre bajo su protección, de posibles daños físicos o en caso de peligro de muerte, y para impedir que se cometa un delito grave, particularmente si el delincuente recurre a la fuerza;

b) Uso de la fuerza en grupo o por unidades mayores. Algunos gobiernos han aprobado directivas muy precisas sobre este tema a fin de impedir el eventual uso indebido de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuando éstos actúan en grupo o cuando intervienen unidades mayores para hacer frente a la violencia de masas. Hay consenso en el sentido de que en esos casos un oficial superior competente o, como indicó un país, la autoridad civil encargada de la comunidad en que la policía vaya a actuar de esa manera, deberá dar la orden de usar la fuerza. De hecho, en

todas las respuestas se destacó que antes de usar la fuerza era necesario recurrir a todos los demás medios de persuasión, incluida la clara conminación a los participantes en reuniones ilícitas a dispersarse. Varios gobiernos informaron que si las circunstancias lo permitían, antes de recurrir al uso de la fuerza, utilizaban equipos especiales tales como las mangueras de alta presión o los gases lacrimógenos;

c) Uso de la fuerza por funcionarios de prisiones. Aunque es un hecho muy conocido que numerosos gobiernos informan debidamente a sus respectivos funcionarios de prisiones sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego y que éstos reciben la formación correspondiente, muy pocos gobiernos hicieron referencia a este tema. Esos gobiernos informaron que sólo permitían el uso de la fuerza contra los reclusos en casos excepcionalmente graves tales como fugas, desórdenes y motines. Se subrayó que los funcionarios que están en contacto directo con los reclusos no deben portar armas, aunque reciban formación periódica en el manejo de armas de fuego.

Cuestiones especiales

25. Además de los temas antes mencionados, se destacaron las siguientes cuestiones:

a) La fuerza debe usarse dentro de límites razonables. No obstante, la definición de la expresión "límites razonables" plantea varios problemas prácticos y requiere más estudio;

b) Debería observarse el principio de proporcionalidad.* En consecuencia, habrá que procurar lograr una justa ponderación entre la necesidad de usar la fuerza y los eventuales daños que ésta ocasione. En casos concretos se tendrá que aplicar un enfoque más moderado a fin de evitar que los participantes o los espectadores ajenos a los hechos sufran daños físicos u otros daños graves. Es más, y en la medida de lo posible, la fuerza debería utilizarse con fines de contención únicamente y de manera que ocasione el menor daño posible;

c) En ningún caso deberá recurrirse a la fuerza mortífera sobre la base de meras sospechas;

d) Siempre que sea posible, el uso de la fuerza deberá ir precedido de una clara advertencia, preferentemente de carácter oral;

e) Después de cada incidente en que se haya recurrido al uso de armas de fuego, debería presentarse un informe al oficial superior en que se explicasen las razones que justificaron la acción. Además, cuando el uso de la fuerza ocasione daños físicos a las personas, el informe debería ponerse asimismo a la disposición del ministerio fiscal.

III. SALVAGUARDIAS CONTRA LA VIOLACION DEL CODIGO

Consideraciones generales

26. Todos los países indicaron que determinadas violaciones del Código eran punibles con arreglo a la legislación penal, particularmente en los casos de

* Véase el Código de Conducta, Comentario al artículo 3.

falta grave. Además de las medidas de carácter penal, todos los informantes se refirieron a la existencia de normas disciplinarias o administrativas a las que se atribuía el carácter de reglamentos internos. Según el carácter de la violación, las sanciones iban desde la advertencia hasta la destitución.

Medidas preventivas

27. Varios gobiernos destacaron la importancia que atribuía a una sólida formación de los funcionarios de policía como medio de prevenir o reducir el número de violaciones del Código. También se opinaba que la práctica de exigir la presentación de informes escritos sobre cualesquiera hechos excepcionales, constituía un importante método para reprimir y reparar las violaciones del Código. Un gobierno informó que la Oficina del Acusador Público, en su tarea de velar por los derechos humanos y la administración de justicia, vigilaba la labor de los funcionarios de investigaciones y de los miembros de la policía judicial y supervisaba la ejecución de las decisiones. Numerosos gobiernos subrayaron asimismo, la importancia que atribuían a la necesidad de distribuir los poderes y atribuciones claramente en el sistema de administración de justicia penal.

28. Un gobierno subrayó la importancia que asignaba la participación de diferentes medios de comunicación social en la vigilancia de la aplicación de las leyes sobre protección de los derechos humanos, toda vez que podía contribuir a mejorar la relación entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el público. Se destacó, además, que los organismos encargados de hacer cumplir la ley deberían suministrar abundante información en lugar de limitarse a responder a las ocasionales solicitudes de información del público.

Procedimientos para la presentación de denuncias

29. Algunos gobiernos coincidieron en señalar que uno de los deberes de la policía consiste en informar a los ciudadanos sobre sus derechos y, en particular, sobre el derecho de éstos a presentar denuncias, incluso contra la propia policía. Se atribuyó gran importancia a los servicios que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podían prestar a la comunidad al respecto, ya que esos servicios fomentaban la cooperación y la confianza entre la ciudadanía y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En ese contexto, un gobierno indicó expresamente que no concedía inmunidad o privilegio alguno a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y opinó que, a su vez, dicha política garantizaba una administración de justicia penal más eficaz. También observó que el establecimiento y la institucionalización de medidas eficaces para tramitar las denuncias presentadas por el público contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podían contribuir al desarrollo de unas relaciones más satisfactorias entre el público y dichos funcionarios.

30. La mayoría de los gobiernos se refirieron a la existencia de tribunales o comités disciplinarios especiales en el seno de la policía nacional, indicando que esos órganos estaban integrados exclusivamente por funcionarios de la policía.

31. Sin embargo, algunos gobiernos destacaron la existencia de órganos independientes encargados de prevenir o reparar las violaciones del Código. Se mencionó la existencia en una región de un ombudsman parlamentario y un gobierno informó que dicho ombudsman, un comisionado parlamentario, era

designado por la asamblea legislativa y que tenía atribuciones para solicitar, de oficio o a petición de parte, información completa sobre todos los casos que se encontrasen en manos del gobierno o de la policía, pudiendo emitir luego una opinión al respecto. Con la excepción de ese caso concreto, ningún otro gobierno informó sobre la creación de instituciones administrativas independientes de carácter permanente o especial con competencia para conocer las violaciones del Código.

32. Un gobierno proporcionó información pormenorizada sobre las propuestas legislativas que se había hecho al respecto. Con arreglo al sistema vigente, el funcionario de que se trate debe presentar las denuncias al Comité de Reclamaciones dependiente de la policía, que puede recomendar la adopción de medidas disciplinarias o presentar una acusación ante un tribunal integrado por funcionarios de la policía. Con todo, se observó que este procedimiento no garantizaba la independencia necesaria. Por consiguiente, en las disposiciones de uno de los proyectos de ley se contemplaba la creación de una nueva autoridad de carácter independiente para que conociese de las reclamaciones contra la policía, la que supervisaría la investigación de las denuncias más graves, y que ejercería pleno control sobre la misma. Tratándose de las denuncias menos graves, el proyecto de ley disponía que la administración debería encargarse de gestionar arreglos oficiosos.

IV. APLICACION DEL CODIGO EN EL FUTURO

Consideraciones generales

33. Todos los gobiernos mencionaron la necesidad de continuar fomentando la aplicación en todos los planos de los principios que se enuncian en el Código. También se observó que, para facilitar la aplicación de éste, debían intensificarse las actividades de las Naciones Unidas, incluidas las de asistencia técnica, los servicios de asesoramiento y la organización de seminarios.

Plano nacional

34. Por lo que respecta al plano nacional, varios gobiernos propusieron que se diera la más amplia difusión posible a las ideas contenidas en el Código y que se distribuyera el máximo de información posible al respecto a todos los sectores de la población. Se subrayó la necesidad de elaborar unas normas más precisas con respecto a aquellas cuestiones que, como ocurre con el empleo de la fuerza y de armas de fuego, podían ocasionar conflictos debido a la falta de definiciones precisas.

35. Un gobierno indicó que la formación podría dar lugar a una aplicación más eficaz del Código y que ésta debía apuntar al logro de un alto nivel de competencia profesional y de entereza moral en la perspectiva de mejorar las relaciones entre el público y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

36. Otros gobiernos destacaron la importancia que atribuían al desarrollo de las aptitudes profesionales por medio de métodos científicos modernos y al empleo de computadores para aumentar la eficacia de la policía con lo que ésta dispondría del máximo de la información posible, aunque con sujeción a mecanismos adecuados que impidiesen el uso indebido de dicha información.

Planos regional e internacional

37. En general, se destacó la importancia y la utilidad de la función que desempeñaban las Naciones Unidas en el fomento de reuniones regionales e internacionales en todos los niveles. Numerosos países indicaron que precisaban unos servicios de asistencia técnica permanentes o de carácter más regular, incluidos los basados en los servicios de asesoramiento de las Naciones Unidas y en otros medios.

38. Además, se hizo hincapié en que cabría reforzar la función que desempeñaban los institutos regionales e interregionales de las Naciones Unidas y fortalecer la cooperación entre dichos institutos en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal. A ese respecto, un gobierno informó que estaba dispuesto a promover la celebración de seminarios nacionales y regionales y otras reuniones de carácter profesional y no profesional con objeto de fomentar la aplicación del Código.

39. Numerosos gobiernos hicieron especial hincapié en la importancia que asignaban a la cooperación constante entre los gobiernos, las Naciones Unidas, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y otras organizaciones internacionales que actuaban en dicha esfera. Un gobierno expresó la esperanza de que esas reuniones permitirían elaborar unos criterios internacionales destinados a unificar las normas y los principios nacionales e internacionales pertinentes en aras de una aplicación más eficaz del Código.

This archiving project is a collaborative effort between the United Nations Office on Drugs and Crime and the American Society of Criminology, Division of International Criminology. Any comments or questions should be directed to Cindy J. Smith at cjsmithphd@comcast.net or Emil Wandzilak at emil.wandzilak@unodc.org.